REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00575-00

.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

> "*En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda*."

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se allegue el avalúo actual del vehículo objeto de la demanda.

Ante dicho requerimiento, el apoderado de la parte actora indicó que no aportó dicho documento en tanto el demandante no cuenta con el mismo, y al no estarle permitido en este momento el ejercicio de su posesión, no es posible someter el mismo a avalúo. De igual modo, consideró que al haber mutado la

acción, toda vez que en el escrito de subsanación de la demanda, sostuvo que la acción que pretende iniciar es la posesoria, el avalúo del bien no es un requisito para la admisión de la demanda.

Sin embargo, no comparte el despacho dicho razonamiento, si se tiene en cuenta que el artículo 26 CGP, en su numeral 3° dispone que la cuantía se determina en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, según el avalúo de los bienes, por lo que el avalúo (que, tratándose de vehículos, puede ser obtenido de páginas reconocidas) resulta indispensable para determinar la cuantía del proceso.

Así las cosas, considera el despacho que no se cumplió el requerimiento exigido.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda posesoria propuesta por ALEJANDRO ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ contra JESÚS MARÍA VÉLEZ GIRALDO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

139
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f89e2765eaf7146ea13b6071c9f8c318f36fc735de57342366d4267a21dd93f**

Documento generado en 10/08/2022 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica